

RESOLUCIÓN 289E/2023, de 23 de agosto, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA
DESTINATARIO	FRENOS IRUÑA, S.A.L.

Tipo de Expediente	Actualización de autorización ambiental unificada		
Código Expediente	0001-0063-2023-000012	Fecha de inicio	18/05/2023
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático		
	Teléfono	848426254-848427587	Correo-e autprema@navarra.es
Clasificación	Legislación	Actividad	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12	Anejo 1 / Grupo 11.2	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12	Centro no incluido	
Instalación	DISEÑO, DESARROLLO Y FABRICACIÓN DE COMPONENTES DE FRENO PARA AUTOMOCIÓN		
Titular	FRENOS IRUÑA, S.A.L.		
Número de centro	3110900042		
Emplazamiento	Polígono 3 - Parcela 129 - Barbatáin		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 609.325 e y: 4.735.725		
Municipio	GALAR		

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada en aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por encontrarse incluida en el Anejo 1, Grupo 11.2, de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Sin embargo, no existe como tal, un documento de autorización ambiental unificada en el que se recojan las condiciones ambientales que deba cumplir esta instalación para desarrollar su actividad. Existen diferentes resoluciones de concesión o modificación de licencia municipal de actividad clasificada, mediante las cuales se han ido estableciendo las condiciones ambientales de funcionamiento, de forma sucesiva, a lo largo del tiempo.

Se ha considerado necesario elaborar un documento refundido basado en las diferentes concesiones y modificaciones de licencia municipal de actividad clasificada, con el fin de facilitar el conocimiento de las condiciones ambientales que debe cumplir el funcionamiento de la instalación.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático ha iniciado el presente procedimiento a propia iniciativa.

Por otra parte, durante los últimos años han entrado en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afectan a la instalación de referencia, como es el caso de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En consecuencia, procede llevar a cabo la actualización de la autorización ambiental unificada, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Actualizar la autorización ambiental unificada de la instalación de diseño, desarrollo y fabricación de componentes de freno para automoción, cuyo titular es FRENOS IRUÑA S.A.L., ubicada en término municipal de GALAR, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones establecidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Mantener la vigencia de la inscripción del centro como Productor de Residuos Peligrosos con el número 15P01109000422018 en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podrá producir son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Cualquier cambio en la producción de los residuos deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra a efectos de su inclusión en el citado Registro.

TERCERO.- Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 27 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

CUARTO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

QUINTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el

plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

OCTAVO.- Trasladar la presente Resolución a FRENOS IRUÑA S.A.L. y al Ayuntamiento de GALAR, a los efectos oportunos.

Pamplona, 23 de agosto de 2023

El Jefe de la Sección de Cambio Climático, en suplencia del director de Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 291E/2019, del Director General de Medio Ambiente. – Javier Vera Janín

ANEJO I

INSTALACIÓN AUTORIZADA

• **Breve descripción:**

- La actividad desarrollada es la fabricación y montaje de depresores, frenos hidráulicos y servofrenos, con una capacidad productiva de 500.000-600.000 piezas al año.
- La actividad productiva se desarrolla durante aproximadamente 220 días al año en 3 turnos de 8 horas.
- La potencia eléctrica total instalada es de 801 KW.
- A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental unificada se tendrán en cuenta los siguientes valores de referencia:
 - Capacidad de producción: 500.000-600.000 piezas/año
 - Consumo de agua: 2.000 m³/año
 - Consumo de materias primas: 850 t/año y 9,75 t/año de disolvente
 - Consumo eléctrico: 2.200 MWh/año
 - Consumo de gas natural: 400 MWh/año
 - Capacidad de generación de residuos peligrosos: > 10 t/año
 - Superficie construida: 7.166 m²

• **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m ²)	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave	Producción, Montaje, Expedición y Administración.	7.166	<p>Nave en planta baja más primera, con unas superficies útiles totales de 7.000 m² y 794 m², respectivamente.</p> <p>Se diferencia la zona de producción: taller de mecanizado (3.872 m²), área de montaje (983 m²), almacén expediciones (1.421 m²) y administración-oficinas (890 m²).</p> <p>Se dispone de maquinaria de mecanizado (tornos, taladros, fresadoras, prensas, sierra, lijadora, soldadura, etc.) y 3 lavadoras herméticas (Suprema) para desengrasado que usan tetracloroetileno con sistema de tratamiento del aire de la cámara mediante filtro de carbón activo, antes de su apertura después de cada ciclo de trabajo.</p> <p>Los puestos de soldadura disponen de campana de extracción.</p> <p>También se dispone de un compresor de tornillo de 13 bar refrigerado por aire con unidad de secado frigorífico, filtro separador y depósito acumulador de 500 litros con manómetro, válvula de seguridad y purga, dispuesto en cabina insonorizada.</p> <p>Se dispondrá de un separador de aceites.</p>

• **Uso de energía y combustibles.**

- Se estima un consumo eléctrico de 2.200 MWh al año.
- Se estima un consumo de gas natural de 400 MWh/año.

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN – UTM ETRS89, huso 30N	
			X	Y
Transformador	Suministro eléctrico	630 kVA	609.325	4.357.725
Placas solares autocconsumo				
Gas natural	Calefacción	2 calderas para taller y 1 para vestuarios		

- **Uso del agua.**
 - Abastecimiento desde la red pública. Se estima un consumo de 2.000 m³/año.
- **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**

DENOMINACIÓN	USO	CONSUMO
Calibrados acero	Materia prima	850 t/año
Calibrado aluminio		
Chapa		
Fundición gris		
Fundición aluminio		
Tetracloroetileno	Disolvente	9,75 t/año
Taladrina	Aditivo	1.400 l/año
Aceite de engrase	Aditivo	600 l/año

- **Sustancias peligrosas relevantes.**
 - Las sustancias peligrosas presentes en la instalación, consideradas relevantes para la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, y las características de sus fuentes principales, son las siguientes:

SUSTANCIA	CÓDIGO H PELIGRO	FUENTE PRINCIPAL	SITUACIÓN	ACCESIBILIDAD	MEDIDA CONTENCIÓN
Tetracloroetileno	H351, H315, H317, H336, H411	Bidones de 180 l en contenedor metálico	Zona producción y almacén	Control	Contenedor metálico
Aceite engrase		Bidones	Almacén	Control	Cubeto
Taladrina		GRG (residuo) y bidones	Almacén	Control	Cubeto

- **Suelos contaminados.**
 - La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE 2009-Rev1 es 29.32.
- **Descripción del proceso productivo:**
 - La actividad a desarrollar es la fabricación y montaje de distintos productos en 3 líneas de proceso diferentes, consistentes todas ellas en: recepción; almacenamiento de materias primas y componentes; mecanizado o prensa de las diferentes materias primas; limpieza con disolventes para desengrasado; montaje de piezas, ensayo e identificación del producto; embalaje; almacén de producto terminado y expedición.
Se obtienen los siguientes tipos de productos finales:
 - Depresores: depresor de membrana, compresor de membrana, depresor eléctrico, depresor rotativo.
 - Hidráulica: cilindros maestros simples y de embrague, C.M. tándem y compensados, C. esclavos y de rueda, boosters freno y embrague, válvulas.
 - Servofrenos: servofrenos acción directa, servofrenos hidráulicos, frenos de estacionamiento, cámaras de aire.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
 - 1.1. Emisiones a la atmósfera
 - 1.2. Vertidos de aguas
 - 1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
 - 2.1. Condiciones generales
 - 2.2. Almacenamientos de residuos
 - 2.3. Procedimiento de gestión documental
 - 2.4. Estudio de minimización de residuos
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
 - 3.1. Medidas de protección
 - 3.2. Suelos Contaminados
 - 3.3. Actuación en caso de accidentes
4. Cese de actividad y cierre de la instalación.
 - 4.1. Cese de actividad
 - 4.2. Cierre de la instalación
5. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

1.1. Emisiones a la atmósfera.

MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- Las operaciones de lavado-desengrase se realizan en máquinas herméticas con sistema de tratamiento del aire de la cámara mediante filtro de carbón activo, antes de su apertura después de cada ciclo de trabajo.

CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

- No existen focos canalizados de emisión de contaminantes a la atmósfera por lo que no procede establecer valores límite de emisión en lo referente a emisiones confinadas.
- **Catalogación de la actividad.** La actividad se clasifica en el Grupo C, código 06 02 01 03, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. La actividad se encuadra en el epígrafe 10 del Anejo I del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

- Los valores límite aplicables para la emisión difusa de compuestos orgánicos volátiles son los establecidos en el epígrafe 4 del Anejo II del Real Decreto 117/2003, dado que se utilizan compuestos detallado en el artículo 5.1. de dicho Real Decreto:
 - 10% respecto al consumo anual de disolventes, si se supera el umbral de consumo de 5 t.
 - 15% respecto al consumo anual de disolventes, si dicho consumo se mantiene entre 1 y 5 t.
- Se considerará a efectos de consumo única y exclusivamente la cantidad de disolvente adquirido durante el año.
- El valor límite de emisión difusa establecido en el Real Decreto 117/2003 no será de aplicación en caso de que el consumo se sitúe por debajo del umbral de 1 t anual.

1.2. Vertidos de aguas.

MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- La sala del compresor no deberá disponer de arqueta ni sumidero que conecten con la red de saneamiento existente, para evitar la entrada en la misma de derrames o vertidos accidentales de aceites u otros productos, dado que no está prevista la generación de aguas residuales industriales en los procesos desarrollados.

DATOS DE LOS VERTIDOS

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	DESTINO
1	Aguas residuales fecales	Aseos y servicios	Ninguno	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	Colector residuales
2	Purgas de equipos de aire comprimido	Instalación aire comprimido	Separador de hidrocarburos	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	
3	Aguas pluviales limpias	Cubiertas y zonas pavimentadas	Ninguno	Ninguno	Colector pluviales

VALORES LÍMITE DE VERTIDO

NÚMERO	TIPO	PARÁMETROS CONTAMINANTES
		Hidrocarburos (mg/l)
2	Purgas de equipos de aire comprimido	5

- **Catalogación.** La actividad se ha clasificado en el Grupo B, epígrafe 11.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo inferior o igual a 150 Kg de disolvente por hora o inferior o igual a 200 toneladas/año. del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- **Valores límite de emisión.** Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- **Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA).** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple los valores límite, para los que se establece específicamente un valor en la Autorización Ambiental Unificada. El informe deberá detallar el Plan de muestreo que haya sido utilizado.
- No será necesario acreditar el cumplimiento de los valores límites del Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, ni la realización de informe inicial, ni la realización de autocontroles por parte del titular, ni de controles externos por parte de una Entidad de Inspección Acreditada.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

1.3. Ruidos.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación	65	65	55

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
 - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
 - Ningún valor medido del índice $L_{keq,Ti}$ supera en 5dB los valores de la tabla.
- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Producción de residuos.

2.1. Condiciones generales.

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental.
- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.
- Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III en esta autorización ambiental.
- El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.
- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite

2.2. Almacenamientos de residuos.

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

2.3. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

2.4. Estudio de Minimización de residuos peligrosos.

- El titular de la instalación deberá disponer de un Estudio de minimización de residuos peligrosos, aprobado por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local,

comprometiéndose a reducir la producción de los mismos, según se indica en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

- El modelo de Estudio se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios ([Estudio de minimización de residuos peligrosos](#))

3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

3.1. Medidas de protección.

- El almacenamiento de cualquier producto líquido, sea materia prima o residuo, susceptible de originar la contaminación de las aguas o del suelo, o de afectar negativamente al funcionamiento de las redes de saneamiento, especialmente en presencia de sustancias peligrosas relevantes, deberá disponer de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:
 - Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
 - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
 - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
 - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
 - No serán atravesados por tuberías o conductos.
 - No dispondrán de ningún sistema de evacuación por gravedad.
 - No se asociarán a depósitos de sustancias incompatibles entre sí por reacción química.
 - Los derrames de aceites o combustibles serán recogidos mediante materiales absorbentes.

3.2. Suelos contaminados.

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 3.6 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, se considera que el proyecto de autorización ambiental unificada presentado, incluye la información relativa al **informe de situación** de suelos señalada en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005.
- Posteriormente, cada 5 años el titular deberá presentar un **informe de situación** del suelo, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es (Informe de situación de suelos potencialmente contaminados), con el cual el órgano competente podrá exigir medidas adicionales de control o remediación de suelo en caso de que proceda.

3.3. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
 - Descripción del incidente o accidente
 - La hora en la que se produjo y su duración.
 - Las causas que lo produjeron.
 - Las características de las emisiones producidas, en su caso.

- Estimación del daño causado.
- Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

4. Cese de actividad y cierre de la instalación.

4.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

4.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
 - Desmantelamiento de la instalación, en particular, calderas, transformadores, etc.
 - Demolición de edificios y otras obras civiles
 - Gestión de residuos.
 - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
 - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental unificada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada.
- Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental unificada.

5. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

- 5.1.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 65.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción de residuos. La notificación

deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, remitiendo un informe justificativo de los datos notificados, que incluirá la referencia a los análisis, factores de emisión o estimaciones utilizadas para el cálculo.

- 5.2. Plan de Gestión de Disolventes.** Antes del 1 de marzo de cada año, el titular de la instalación deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, el Plan de Gestión de Disolventes para justificar el cumplimiento de los valores límite de emisión de compuestos orgánicos volátiles empleados como disolventes, mediante el formulario disponible en: www.navarra.es/home_es/Servicios (plan de gestión de disolventes).

ANEJO III

RESIDUOS

RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
PROCESO PRODUCTIVO - Diseño, fabricación y comercialización de sistemas de frenado	Taladrina	120109 *	R01, D09
	Aceites	130110 *	R09, R01
	Envases plásticos contaminados	150110 *	R03, R04, R01, D09, D05
	Envases metálicos contaminados	150110 *	R03, R04, R01, D09, D05
	Líquido de frenos	160113 *	R01, R03, D09
	Disolvente halogenado	140602 *	R02, R01, D10
	Lodos de taladrina	130502 *	R01, D09
	Chapa nueva	191202	R04
	Hilo de cobre	170401	R04
	Viruta de aluminio	120103	R04
	Virutas de bronce	120103	R04
	Viruta dulce	120101	R04
	Gases en recipientes a presión [incluidos los halones] que contienen sustancias peligrosas.	160504 *	R03, R04, R01, D09, D10
	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	200121 *	R04
	Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13.	160214	R03, R04, R05, D09, D05
	Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	130204 *	R09, D09, D10
Carbón activo usado [excepto el código 06 07 02].	061302 *	R07, D09, D05	
Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas.	130502 *	R01, D09	
SERVICIOS GENERALES - Oficinas, aseos y servicios, almacenamientos	Material contaminado	150202 *	R03, R04, R07, R01, D09, D05
	Aguas de limpieza	120301 *	D09
	Cartón	200101	R03
	Basura	120199	
	Madera	200138	R03, R01, D05
	Maquinaria-chatarra	191202	R04

- (1) Código del residuo, de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado.

En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

Se admite el envío a instalaciones de gestión no finalistas de tratamiento intermedio (R13, R12, D8, D9, D13, D14, D15) siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentra incluida entre las señaladas en este Anejo III.

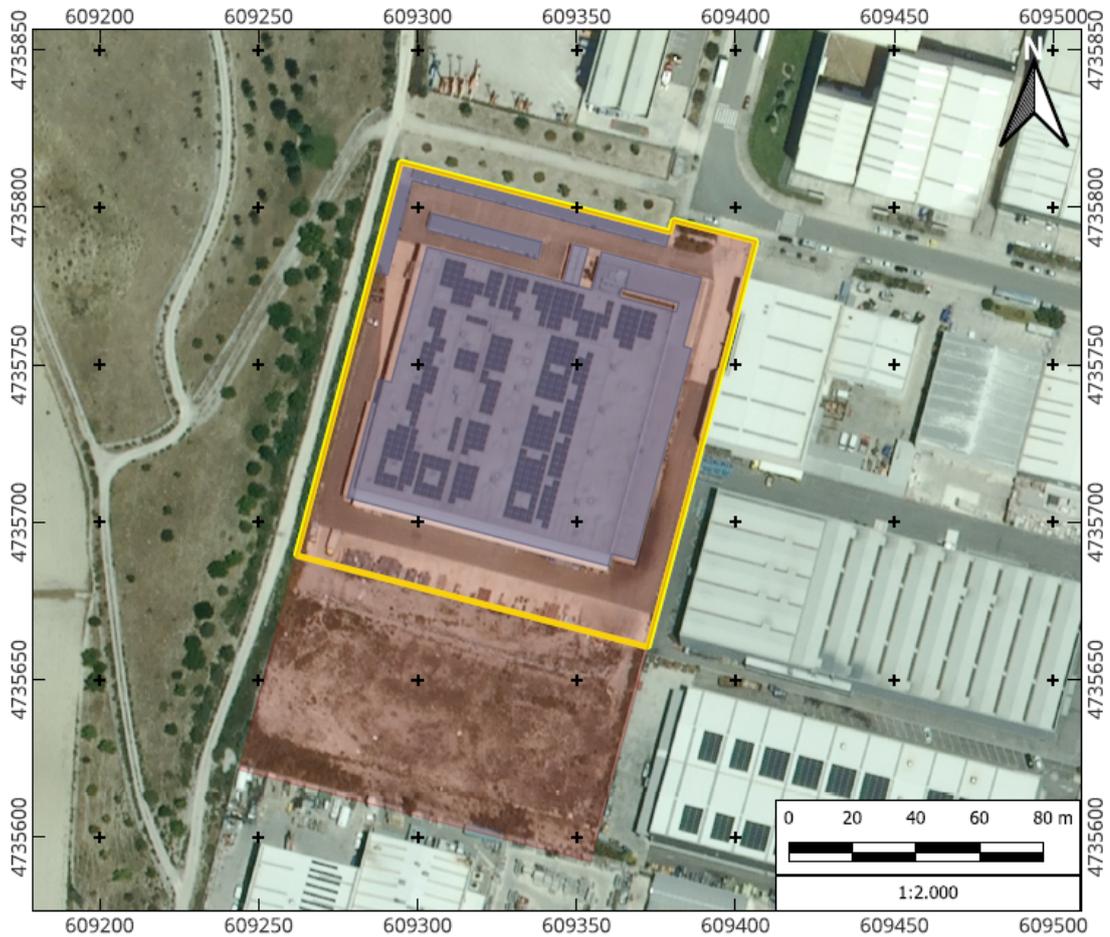
ANEJO IV

EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando parte de la parcela catastral 129 del polígono 3. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	23.141
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	7.166
SUPERFICIE PAVIMENTADA	6.834
SUPERFICIE NO PAVIMENTADA	9.141

- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



- Se adjunta un fichero digital en formato “ZIP” que incluye un fichero en formato “SHP” y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.

ANEJO V

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FINANCIERO

SEGURO O GARANTÍA FINANCIERA EQUIVALENTE

- El operador (explotador) de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.6, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, deberá:
 1. Mantener un seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente, para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que ante la Administración se deriven del ejercicio de su actividad, que deberá cubrir en todo caso estos apartados:
 - a. Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas,
 - b. Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas

La compañía aseguradora determinará la cuantía global de la suma asegurada para los dos apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos.

 2. Tener a disposición permanente de los servicios oficiales de inspección los siguientes documentos:
 - El justificante del pago de la prima del seguro, y
 - Un certificado emitido por la entidad aseguradora en el que se haga constar la existencia de un seguro de responsabilidad, con la indicación del tomador del mismo, instalación asegurada, número de póliza, vigencia, suma asegurada e indicación expresa de la cobertura de los aspectos indicados en el punto 1.
- Asimismo, en el caso de cierre de la instalación, el titular de la instalación deberá garantizar la inexistencia de falta de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro de responsabilidad civil y aquella a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de indemnización regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.